

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89005 00053	Ejecutivo Singular	COLEGIO RAFAEL POMBO	CARLOS ALBERTO CAVIEDES CHINCHILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/02/2023	
41001 2023	41 89005 00053	Ejecutivo Singular	COLEGIO RAFAEL POMBO	CARLOS ALBERTO CAVIEDES CHINCHILLA	Auto decreta medida cautelar	16/02/2023	
41001 2023	41 89005 00056	Ejecutivo Singular	BOSQUE DE SAN LUIS	BRAYAN ARMANDO PERDOMO SUNCE	Auto rechaza demanda	16/02/2023	
41001 2023	41 89005 00060	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	LEIDY JOHANA ORTIZ PERDOMO	Auto inadmite demanda	16/02/2023	
41001 2023	41 89005 00062	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	PAOLA ANDREA OBREGON VEGA	Auto rechaza demanda	16/02/2023	
41001 2023	41 89005 00086	Verbal	ORLEY IBAÑEZ ALVAREZ	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS	Auto inadmite demanda	16/02/2023	
41001 2023	41 89005 00087	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JHON FREDY PAREDES TRUJILLO	Auto inadmite demanda	16/02/2023	
41001 2023	41 89005 00088	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPCOLEL	JOSE EDISON SEPULVEDA JIMENEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/02/2023	
41001 2023	41 89005 00088	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPCOLEL	JOSE EDISON SEPULVEDA JIMENEZ	Auto decreta medida cautelar	16/02/2023	
41001 2023	41 89005 00090	Ejecutivo Singular	AGRUPACION MACROPROYECTOR BOSQUES DE SAN LUIS	DIANA ARANZAZU GARZON ROCHA	Auto inadmite demanda	16/02/2023	
41001 2023	41 89005 00091	Ejecutivo Singular	NORMA CONSTANZA CASTRO MANRIQUE	MARISOL FARFAN GUAUÑA	Auto inadmite demanda	16/02/2023	
41001 2023	41 89005 00092	Verbal	LAUREANO JOVEN LEDESMA	ARGEMIRO TRUJILLO LIZCANO	Auto inadmite demanda	16/02/2023	
41001 2023	41 89005 00094	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	MANUEL ESTEBAN ROJAS CHAVARRO	Auto rechaza demanda	16/02/2023	
41001 2023	41 89005 00096	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA COAGROHUILA	RUPERTO VANEGAS VANEGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/02/2023	
41001 2023	41 89005 00096	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA COAGROHUILA	RUPERTO VANEGAS VANEGAS	Auto decreta medida cautelar	16/02/2023	
41001 2023	41 89005 00097	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	Auto inadmite demanda	16/02/2023	
41001 2023	41 89005 00099	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	LEIDY YOHANA VARGAS VARGAS	Auto rechaza demanda	16/02/2023	
41001 2023	41 89005 00100	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JHON FREDY MORALES CUELTAN	Auto Rechaza Demanda por Competencia	16/02/2023	
41001 2023	41 89005 00101	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	BREINER PEÑA GARCIA	Auto inadmite demanda	16/02/2023	
41001 2023	41 89005 00102	Ejecutivo Singular	INSUMOS HUILA LTDA	FREDY SANCHEZ CONDE	Auto inadmite demanda	16/02/2023	
41001 2023	41 89005 00105	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COONFIE	JASON ANDRES RIVERA ARDILA	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/02/2023	



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: COLEGIO RAFAEL POMBO**  
**DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO CAVIEDES CHINCHILLA**  
**RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00053-00**

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, se subsanó en el término legal y fue corregida, por reunir las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor de **COLEGIO RAFAEL POMBO, identificado con NIIT No. 36146076-8**, en contra de **CARLOS ALBERTO CAVIEDES CHINCHILLA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.712.165, quien deberá cancelar la siguiente suma de dinero respecto del pagaré No. 549.

1.- Por la suma **NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (91.800 M/Cte.)** por el capital de la cuota del mes de febrero de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 06 de febrero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma **TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (338.600 M/Cte.)** por el capital de la cuota del mes de marzo de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 06 de febrero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma **TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (338.600 M/Cte.)** por el capital de la cuota del mes de abril de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 06 de abril de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma **TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (338.600 M/Cte.)** por el capital de la cuota del mes de mayo de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 06 de mayo de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.- Por la suma **TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (338.600 M/Cte.)** por el capital de la cuota del mes de junio de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 06 de junio de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

---

6.- Por la suma **TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (338.600 M/Cte.)** por el capital de la cuota del mes de julio de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 06 de julio de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.- Por la suma **TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (338.600 M/Cte.)** por el capital de la cuota del mes de agosto de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 06 de agosto de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.- Por la suma **TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (338.600 M/Cte.)** por el capital de la cuota del mes de septiembre de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 06 de septiembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.- Por la suma **TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (338.600 M/Cte.)** por el capital de la cuota del mes de octubre de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 06 de octubre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10.- Por la suma **TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (338.600 M/Cte.)** por el capital de la cuota del mes de noviembre de 2021, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 06 de noviembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** - Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**TERCERO.** - **ORDENAR** a las partes demandadas el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

**CUARTO.** - **DISPONER** la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 del Código General del Proceso o la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**QUINTO.** - **RECONOCER** personería jurídica a LISBETH JANORY AROCA ALMARIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.209.826 de Neiva, con tarjeta profesional No. 190.954 del C. S. de la J. conforme al poder otorgado

**NOTIFIQUESE.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**

Juez.- /

M.E.

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 17 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 006 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

---

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: AGRUPACIÓN DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS**  
**DEMANDADO: BRAYAN ARMANDO PERDOMO SUNCE**  
**RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00056-00**

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no presenta subsanación de la demanda, por, por lo que el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por lo preceptuado en este proveído.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**

**Juez.- /**

M.E.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 17 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 006 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : COOPERATIVA CREDIFUTURO LTDA  
**DEMANDADO** : LEIDY JOHANA ORTIZ PERDOMO  
**RADICADO** : 41-001-41-89-005- 2023-00060-00

Advirtiendo la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que, la parte actora subsana la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, de acuerdo a lo ordenado mediante auto inadmisorio de fecha 02 de febrero de 2023, debería el despacho librar mandamiento ejecutivo, no obstante, se advierte que, al examinar el nuevamente escrito de demanda y sus anexos, se observa la siguiente falencia:

- Con la demanda no se allega solicitud de medidas cautelares, y tampoco se acredita haber remitido copia de la demanda a la parte demandada, de conformidad con el inciso 5 del art 6 de la ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, el despacho,

**DISPONE. -**

**PRIMERO: INADMITIR** el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso, subsanando debidamente integrado en un solo escrito.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez. -

/A.M.R-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 17 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 006 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

---

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A**  
**DEMANDADOS: PAOLA ANDREA OBREGON VEGA**  
**RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00062-00**

Revisado el proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no presenta subsanación de la demanda, por, por lo que el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda por lo preceptuado en este proveído.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** devolver los anexos correspondientes sin necesidad de desglose, previo registro en el software de gestión bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**

**Juez.- /**

M.E.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 17 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 006 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



***Juzgado Quinto de Pequeña Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

Neiva, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : **PRESCRIPCION ADQUISITIVA**  
**DEMANDANTE** : **ORLEY IBAÑEZ ALVAREZ**  
**DEMANDADO** : **ARCESIO IBAÑEZ**  
**RADICACIÓN** : **41-001-41-89-005-2023 00086-00**

**ORLEY IBAÑEZ ALVAREZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, inicia proceso PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO contra **ARCESIO IBAÑEZ**, correspondiéndole a este Juzgado por reparto.

No obstante, adviértase que, al examinar el libelo de mandatorio y sus anexos, se observa:

- 1.- El hecho primero de la demanda no es congruente con la demanda.
- 2.- No se avizora el Certificado Catastral expedido por la Dirección Catastral del Municipio
- 3.- El poder no cumple con las exigencias contempladas en la Ley 2213 del 2022

Razón para disponer la **INADMISIÓN** del escrito introductorio, concediendo un término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme preceptúa el artículo 90 ídem. En consecuencia el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de Sucesión.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del C. G. P.

**TERCERO: RECONOCER** personería al doctor **HUGO DANIEL ORTIZ VANEGAS**, identificado con C.C. No.79.964.723 y T.P.No.110.022 del C.S.J., para actuar conforme al mandato a él otorgado.

**NOTIFIQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



***Juzgado Quinto de Pequeña Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 17 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 006 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA  
"INFISER"  
**DEMANDADO:** YEFRI PATIÑO PAREDES  
JHON FREDY PAREDES TRUJILLO  
**RADICACIÓN:** 41001-41-89-005-2023-00087-00

Al despacho se encuentra solicitud del INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER", identificada con el NIT 900.782.966-9, actuando a través de apoderada judicial doctora NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE, para que se libre mandamiento de pago en contra de YEFRI PATIÑO PAREDES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.792.869, JHON FREDY PAREDES TRUJILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 7.712.914, respecto del pagaré No. 8978.

La doctora NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE presenta poder otorgado por MARIA XIMENA SALAZAR ORTIZ obrando como Representante Legal del INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER" y se adjunta correo electrónico enviado desde la dirección [gerencia@infiser.com](mailto:gerencia@infiser.com) del 28 de enero de 2022, en el cual se indica que se remite poder, pero no se especifica el proceso al cual se refiere, ni al demandado, es decir que no se individualiza el mandato que se pretende hacer valer.

De igual manera el artículo 6 de la ley 2213 e 2022, en su primer párrafo dice:

"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión"

La parte demandante no indica en el escrito de demanda el canal digital donde debe ser notificado el representante de la entidad demandante.

Como los anteriores requisitos no se acreditan, el despacho:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NEGAR EL RECONOCIMIENTO** de personería jurídica para actuar por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**NOTIFIQUESE.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**

Juez.- /

M.E.

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 17 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 06 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co*

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA COLOMBIANA DE ELECTRODOMESTICOS – COOPCOLEL  
**DEMANDADOS:** JOSE EDISON SEPULVEDA JIMENEZ y JESSICA ALEJANDRA CARDOSO HERNANDEZ  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2023-00088-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por **COOPERATIVA COLOMBIANA DE ELECTRODOMESTICOS – COOPCOLEL**, identificada con el NIT No. 802.012.379-7 en contra de **JOSE EDISON SEPULVEDA JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.720.410 y **JESSICA ALEJANDRA CARDOSO HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.316.190 reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **COOPERATIVA COLOMBIANA DE ELECTRODOMESTICOS – COOPCOLEL**, identificada con el NIT No. 802.012.379-7 y en contra de **JOSE EDISON SEPULVEDA JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.720.410 y **JESSICA ALEJANDRA CARDOSO HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.316.190, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS CON SETECIENTOS SESENTA CENTAVOS (\$1.682.760)** correspondiente al capital restante adeudado, desde la fecha que incurrió en mora, más intereses de plazo por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$195.058,64)** adeudados desde el día siguiente en que se constituyeron en mora, esto es desde el 22 de junio de 2020, hasta la fecha del vencimiento de la letra de cambio, esta es, hasta el día 21 de abril de 2021, más los intereses moratorios que se generen sobre la suma de **MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS CON SETECIENTOS SESENTA CENTAVOS (\$1.682.760)** a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente al vencimiento de la letra de cambio, esto es desde el veintidós (22) de abril de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**TERCERO: ORDENAR** a los señores **JOSE EDISON SEPULVEDA JIMENEZ** y **JESSICA ALEJANDRA CARDOSO HERNANDEZ**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C.G.P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co*

**CUARTO: NOTIFÍQUESELE** el presente auto a los señores **JOSE EDISON SEPULVEDA JIMENEZ** y **JESSICA ALEJANDRA CARDOSO HERNANDEZ**, en la forma prevista en el Artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la abogada **DIANA MARCELA CONTRERAS CHINCHILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.985.393, portadora de la Tarjeta Profesional número 244.935 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

MCG

#### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **17 de febrero de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **006** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

#### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**  
**DEMANDANTE: AGRUPACIÓN DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS**  
**DEMANDADO: DIANA ARANZAZU GARZÓN**  
**RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00090-00**

Al despacho se encuentra solicitud del AGRUPACIÓN DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS, identificada con el NIT 901.142.383-3, actuando a través de apoderada judicial doctora ANA MARÍA SÁNCHEZ TRUJILLO, para que se libere mandamiento de pago en contra de DIANA ARANZAZU GARZÓN identificado con la C.C No. 1.075.216.855, respecto del certificado de deuda por concepto de cuotas de administración.

La doctora ANA MARÍA SÁNCHEZ TRUJILLO presenta poder otorgado por TIRZO CÁRDENAS GARCÍA obrando como Representante Legal del AGRUPACIÓN DEL MACROPROYECTO BOSQUES DE SAN LUIS y se adjunta correo electrónico enviado desde la dirección [tirzo1856@hotmail.es](mailto:tirzo1856@hotmail.es) en el cual se remite el poder, pero no se puede verificar por parte de este despacho que la dirección de correo pertenece al demandante, la cual se puede verificar con el RUT del conjunto Residencial, en el cual aparece dicha dirección.

De igual manera, el título valor anexo, en este caso la certificación de deuda se encuentra firmada por el administrador TIRZO CÁRDENAS GARCÍA, quien acredita esta calidad con un certificado expedido por la Secretaria de Gobierno Municipal de Neiva, expedida el 07 de mayo de 2021, es decir hace 20 meses aproximadamente y conforme lo indica la ley 675 de 2001, en su artículo 48, el juez solo podrá exigir el certificado expedido por el administrador

**“ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO.** En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

*La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.”*

Por lo anterior, se requiere el certificado expedido por la Secretaria de Gobierno Municipal de Neiva, el cual sea reciente.

Como los anteriores requisitos no se acreditan, el despacho:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NEGAR EL RECONOCIMIENTO** de personería jurídica para actuar por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**NOTIFIQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**

Juez.- /

M.E.

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 17 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 06 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co*

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** NORMA CONSTANZA CASTRO MANRIQUE  
**DEMANDADA:** MARISOL FARFAN GUAUÑA  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2023-00091-00

La señora **NORMA CONSTANZA CASTRO MANRIQUE**, presenta acción ejecutiva conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor, no obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa que el título valor que se trae como base de recaudo no se puede estudiar en su totalidad, toda vez que el documento solo fue allegado por su parte delantera (anverso), echándose de menos el dorso (reverso), lo que impide cualquier examen de la cadena de endosos a la que pudo ser sometido el título valor, motivo por el cual, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, de conformidad con el numeral 3º del artículo 84 del Código General del Proceso.

En este entendido se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso. Así las cosas, esta agencia judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en causa propia a la señora **NORMA CONSTANZA CASTRO MANRIQUE**, identificado con la C.C. No. 26.425.854, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

MCG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***  
*Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co*

---

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **17 de febrero de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **006** hoy a las SIETE de la mañana.

---

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

---

SECRETARIA



***Juzgado Quinto de Pequeña Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

Neiva, febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : PRESCRIPCION ADQUISITIVA**  
**DEMANDANTE : LAUREANO JOVEN LEDESMA**  
**DEMANDADO : ARGEMIRO TRUJILLO LIZCANO**  
**RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2023 00092-00**

**LAUREANO JOVEN LEDESMA**, quien actúa a través de apoderado judicial, inicia proceso PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO contra **ARGEMIRO TRUJILLO LIZCANO**, correspondiéndole a este Juzgado por reparto.

No obstante, adviértase que, al examinar el libelo de mandatorio y sus anexos, se observa:

1.- La demanda no cumple con las exigencias contempladas en el art.375 del C.G.P. Numeral 5 del C.G.P.

Razón para disponer la **INADMISIÓN** del escrito introductorio, concediendo un término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme preceptúa el artículo 90 ídem. En consecuencia el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de Sucesión.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del C. G. P.

**TERCERO: RECONOCER** personería al doctor **MILER OSORIO MONTENEGRO**, identificado con C.C. No.85.454.042 y T.P.No.164.227 del C.S.J., para actuar conforme al mandato a él otorgado.

**NOTIFIQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez



***Juzgado Quinto de Pequeña Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 17 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 006 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email: [cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** DANIEL PEREZ LOSADA  
**DEMANDADO:** MANUEL ESTEBAN ROJAS CHAVARRO  
**RADICACIÓN:** 41001-41-89-005-2023-00094-00

Al despacho para resolver la declaratoria de impedimento de la JUEZ CUARTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA, dentro del Ejecutivo de DANIEL PEREZ LOSADA contra MANUEL ESTEBAN ROJAS CHAVARRO. Radicación: 41001-40-03-007-2008-00615-00 con fundamento en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso

Indica la juez CUARTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA, que el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila mediante resolución CSJHUR22-707, del 22 de noviembre de 2022, aplicó el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la suscrita disminuyendo un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficacia para el periodo 2022 y se ordenó compulsar copias de la decisión ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, siendo quejoso el señor DANIEL PEREZ LOSADA, y conformada con la resolución No. CSJHUR23-5 del 16 de enero de 2023, se declara la funcionaria impedida para seguir conociendo de este proceso en virtud del artículo 141 numeral 7 del Código General del Proceso.

Por lo anterior resuelve declarar el impedimento conforme a lo manifestado y ordena remitir el proceso al juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 141, numeral 7 del Código General del Proceso indica lo siguiente:

*“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”*

En primer lugar, revisado el numeral anterior, es específico el Código General del Proceso en el artículo 141, numeral 7, en indicar que el impedimento o recusación se puede realizar cuando alguna de las partes, sus representantes o apoderado formulan una denuncia penal o disciplinaria contra el juez

En el caso que nos ocupa, el juzgado es claro en indicar que el señor DANIEL PEREZ LOSADA presento una vigilancia judicial administrativa, es decir un proceso meramente administrativo, en contra de la señora juez, pero no es el señor DANIEL PEREZ LOSADA quien formula una queja disciplinaria en contra de la misma, es el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila quien ordenó compulsar copia de la decisión ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, por lo que no se cumple con el primer requisito, esto es que el demandante formule denuncia penal o disciplinaria contra el juez, ya que como se explicó no es el quien la formula.

Frente a la denuncia penal o disciplinaria se debe indicar que la señora juez no se encuentra



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email: [cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

vinculada formalmente al proceso disciplinario, pues como lo indica en el auto de impedimento, solo se ordenó compulsar copias de la decisión a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila

Al respecto la honorable Corte Suprema de justicia ha realizado pronunciamientos frente al tema, como lo indico la Honorable la Sala Penal, en auto de fecha 19 de enero de 2012, Magistrado Ponente: WILLIAM NAMÉN VARGAS:

*“Como quiera que la disposición invocada (art. 99-10 cpp de 2000, art. 56-11 ley 906 de 2004) prevé como causal de impedimento “que el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hayan formulado cargos, por denuncia instaurada, antes de que se inicie el proceso, por alguno de los sujetos procesales”, precisando que “si la denuncia fuere formulada con posterioridad a la iniciación del proceso procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial”, resulta claro que, según el momento en que se instaure la queja, querrela o denuncia, se consagran así dos situaciones diversas con supuestos igualmente diferentes, pues, si aquella se presenta antes de que se inicie el proceso penal, el impedimento será viable sólo si, en contra del funcionario judicial denunciado se han formulado cargos, vale decir, se ha proferido resolución de acusación, si de asunto penal se trata, o se le ha dictado auto contentivo de pliego de cargos, si de asunto disciplinario se refiere. Empero, cuando la denuncia se ha presentado luego de iniciado el proceso penal, la situación impeditiva se materializa sólo en la medida en que el funcionario judicial sujeto de aquella, haya sido jurídicamente vinculado al proceso penal o disciplinario, entendiéndose que en el primero tal acto se surte, de conformidad con el artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, una vez el imputado “sea escuchado en indagatoria o declarado persona ausente”» (Negrita y subrayas de la Sala) (CSJ AP, 11 Nov. 2009, Rad. 33012).”*

Dicho criterio fue reiterado por la misma Corporación, en proveído de 24 de febrero de 2015, respecto de la vinculación jurídica del disciplinado o denunciado, al referir que:

*“el impedimento procede sólo cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial, es decir, cuando adquiera la condición de disciplinado o acusado, misma que se tiene, según lo establecido en el artículo 91 la Ley 734 de 2.002, “...a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso”» (Negrita fuera del texto) (CSJ AP855-2015).”*

Por su parte el Consejo de Estado- Sección Quinta en providencia del 7 de mayo de 2015 con ponencia del Consejero Alberto Yepes, consideró respecto de esta causal que existen dos escenarios a saber:

- 1) a la formulación de una denuncia penal o disciplinaria por parte de alguno de los sujetos procesales contra el juez, previa al inicio del asunto pues a consideración de este último, y
- 2) a la formulación de una denuncia penal o disciplinaria contra el juez, posterior al inicio del asunto puesto a su consideración y ajena al objeto del mismo, siempre que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal”

En este orden de ideas, es claro que, para que el funcionario judicial se encuentre incurso en la citada causal de recusación o impedimento, no solo debe haberse promovido la denuncia penal o disciplinaria en su contra, sino que concomitante a ello, debe estar legal y jurídicamente vinculado a la investigación, esto es, para el proceso disciplinario, con la apertura formal de la investigación debidamente notificada.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email: [cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Finalmente, el artículo en mención indica que la denuncia que realice el demandante antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

Es claro que la señora juez se declara impedida para conocer del proceso; sin embargo, no se especifica si la solicitud de vigilancia y la compulsas de copias se realiza dentro del mismo proceso en el cual se declara impedida o en otro distinto, por lo que de ser el mismo, no se cumple tampoco con este requisito del artículo 141, numeral 7 del Código General del Proceso, ya que procede cuando se refiere a hechos ajenos al proceso.

Por lo anterior, este despacho no acepta el impedimento invocado y, en consecuencia:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** la causal de impedimento invocada por la JUEZ CUARTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA, y en consecuencia no hay razón legal para separarse del conocimiento de este proceso.

**SEGUNDO: REMITIR:** el expediente DIGITAL al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO –REPARTO-, por intermedio de la Oficina Judicial, a fin de que decida sobre el impedimento en cuestión, conforme al art. 143 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

.-M.E.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email: [cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 17 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 06 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA COAGROHUILA  
**DEMANDADO:** RUPERTO VANEGAS VANEGAS  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2023-00096-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA COAGROHUILA**, identificada con el NIT No. 891.100.321-1 en contra de **RUPERTO VANEGAS VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.099.973 reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA AGROPECUARIA DEL HUILA COAGROHUILA**, identificada con el NIT No. 891.100.321-1 y en contra de **RUPERTO VANEGAS VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.099.973, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES QUINCE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$16.015.167) M/CTE**, correspondiente a la letra de cambio creada el día 27 de septiembre de 2021 y que debió ser cancelada el día 09 de diciembre de 2022, más los intereses moratorios del título antes relacionado, a partir del 10 de diciembre de 2022, hasta que se satisfaga su pago.

**SEGUNDO:** Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

**TERCERO: ORDENAR** al señor **RUPERTO VANEGAS VANEGAS**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C.G.P.

**CUARTO: NOTIFÍQUESELE** el presente auto al señor **RUPERTO VANEGAS VANEGAS**, en la forma prevista en el Artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co*

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado **DIEGO FELIPE BAHAMÓN AZUERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.075.270.168 y portador de la Tarjeta Profesional N° 272.925 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **17 de febrero de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **006** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.  
**DEMANDADO** : SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA  
**RADICADO** : 41-001-41-89-005- 2023-00097-00

**CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA**, a través de apoderado judicial, incoa demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del demandado **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA**, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor – facturas-, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

- Con la demanda no se allega solicitud de medidas cautelares, y tampoco se acredita haber remitido copia de la demanda a la parte demandada, de conformidad con el inciso 5 del art 6 de la ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, el despacho,

**DISPONE. -**

**PRIMERO: INADMITIR** el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso, subsanando debidamente integrado en un solo escrito.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez. -

/A.M.R-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 17 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 006 hoy a las SIETE de la mañana.

---

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

---

SECRETARIO



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email: [cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** DANIEL PEREZ LOSADA  
**DEMANDADO:** ERIKA MARCELA VARGAS GARZÓN  
LEYDY YOHANA VARGAS VARGAS  
**RADICACIÓN:** 41001-41-89-005-2023-00099-00

Al despacho para resolver la declaratoria de impedimento de la JUEZ CUARTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA, dentro del proceso ejecutivo de DANIEL PÉREZ LOSADA contra ERIKA MARCELA VARGAS GARZÓN y LEYDY YOHANA VARGAS VARGAS, Radicación 2022- 453, con fundamento en el numeral 7 del artículo 141 del Código General del Proceso

Indica el juzgado CUARTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA, que el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila mediante resolución CSJHUR22-707, del 22 de noviembre de 2022, aplicó el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la suscrita disminuyendo un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficacia para el periodo 2022 y se ordenó compulsar copias de la decisión ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que inicie la investigación que corresponda, siendo quejoso el señor DANIEL PEREZ LOSADA, y confirmada con la resolución No. CSJHUR23-5 del 16 de enero de 2023, se declara la funcionaria impedida para seguir conociendo de este proceso en virtud del artículo 141 numeral 7 del Código General del Proceso.

Por lo anterior resuelve declarar el impedimento conforme a lo manifestado y ordena remitir el proceso al juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 141, numeral 7 del Código General del Proceso indica lo siguiente:

*“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”*

En primer lugar, revisado el numeral anterior, es específico el Código General del Proceso en el artículo 141, numeral 7, en indicar que el impedimento o recusación se puede realizar cuando alguna de las partes, sus representantes o apoderado formulan una denuncia penal o disciplinaria contra el juez

En el caso que nos ocupa, el juzgado es claro en indicar que el señor DANIEL PEREZ LOSADA presento una vigilancia judicial administrativa, es decir un proceso meramente administrativo, en contra de la señora juez, pero no es el señor DANIEL PEREZ LOSADA quien formula una queja disciplinaria en contra de la misma, es el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila quien ordenó compulsar copia de la decisión ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, por lo que no se cumple con el primer requisito, esto es que el demandante formule denuncia penal o disciplinaria contra el juez, ya que como se explicó no es el quien la formula.



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email: [cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Frente a la denuncia penal o disciplinaria se debe indicar que la señora juez no se encuentra vinculada formalmente al proceso disciplinario, pues como lo indica en el auto de impedimento, solo se ordenó compulsar copias de la decisión a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila

Al respecto la honorable Corte Suprema de justicia ha realizado pronunciamientos frente al tema, como lo indico la Honorable la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de fecha 19 de enero de 2012, Magistrado Ponente: WILLIAM NAMÉN VARGAS, sostuvo:

*"Como quiera que la disposición invocada (art. 99-10 cpp de 2000, art. 56-11 ley 906 de 2004) prevé como causal de impedimento "que el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hayan formulado cargos, por denuncia instaurada, antes de que se inicie el proceso, por alguno de los sujetos procesales", precisando que "si la denuncia fuere formulada con posterioridad a la iniciación del proceso procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial", resulta claro que, según el momento en que se instaure la queja, querrela o denuncia, se consagran así dos situaciones diversas consupuestos igualmente diferentes, pues, si aquella se presenta antes de que se inicie el proceso penal, el impedimento será viable sólo si, en contra del funcionario judicial denunciado se han formulado cargos, vale decir, se ha proferido resolución de acusación, si de asunto penal se trata, o se le ha dictado auto contentivo de pliego de cargos, si de asunto disciplinario se refiere. Empero, cuando la denuncia se ha presentado luego de iniciado el proceso penal, la situación impeditiva se materializa sólo en la medida en que el funcionario judicial sujeto de aquella, haya sido jurídicamente vinculado al proceso penal o disciplinario, entendiendo que en el primero tal acto se surte, de conformidad con el artículo 332 del Código de Procedimiento Penal, una vez el imputado "sea escuchado en indagatoria o declarado persona ausente"» (Negrita y subrayas de la Sala) (CSJ AP, 11 Nov. 2009, Rad. 33012)."*

Dicho criterio fue reiterado por la misma Corporación, en proveído de 24 de febrero de 2015, respecto de la vinculación jurídica del disciplinado o denunciado, al referir que:

*"el impedimento procede sólo cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial, es decir, cuando adquiera la condición de disciplinado o acusado, misma que se tiene, según lo establecido en el artículo 91 la Ley 734 de 2.002, "...a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso"» (Negrita fuera del texto) (CSJ AP855-2015)."*

Por su parte el Consejo de Estado- Sección Quinta en providencia del 7 de mayo de 2015 con ponencia del Consejero Alberto Yepes, consideró respecto de esta causal que existen dos escenarios a saber:

- 1) a la formulación de una denuncia penal o disciplinaria por parte de alguno de los sujetos procesales contra el juez, previa al inicio del asunto pues a consideración de este último, y
- 2) a la formulación de una denuncia penal o disciplinaria contra el juez, posterior al inicio del asunto puesto a su consideración y ajena al objeto del mismo, siempre que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal"

En este orden de ideas, es claro que, para que el funcionario judicial se encuentre incurso en la citada causal de recusación o impedimento, no solo debe haberse promovido la denuncia penal o disciplinaria en su contra, sino que concomitante a ello, debe estar legal y jurídicamente vinculado a la investigación, esto es, para el proceso disciplinario, con la apertura formal de la investigación debidamente notificada.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email: [cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Finalmente, el artículo en mención indica que la denuncia que realice el demandante antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

Es claro que la señora juez se declara impedida para conocer del proceso; sin embargo, no se especifica si la solicitud de vigilancia y la compulsión de copias se realiza dentro del mismo proceso en el cual se declara impedida o en otro distinto, por lo que de ser el mismo, no se cumple tampoco con este requisito del artículo 141, numeral 7 del Código General del Proceso, ya que procede cuando se refiere a hechos ajenos al proceso.

Por lo anterior, este despacho no acepta el impedimento invocado y, en consecuencia:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** la causal de impedimento invocada por la JUEZ CUARTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA, y en consecuencia no hay razón legal para separarse del conocimiento de este proceso.

**SEGUNDO: REMITIR:** el expediente DIGITAL al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO –REPARTO-, por intermedio de la Oficina Judicial, a fin de que decida sobre el impedimento en cuestión, conforme al art. 143 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**

Juez

-M.E.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email: [cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 17 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 06 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO S.A.  
**EMANDADO:** JONH FREDY MORALES CUELTAN  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2023-00100-00

Recibida de la Oficina de Reparto el presente asunto, se debe aclarar la carencia de competencia para su conocimiento, como quiera que el Código General del Proceso, en su artículo 17, numerales 1 a 3 a su tenor literal expresa “los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

No obstante, el párrafo del citado artículo reza “cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3” (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Ahora bien, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 “Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva” reguló el reparto de los asuntos de mínima cuantía, disponiendo:

“ARTICULO 1. Delimitar a partir del 1 de junio de 2017, la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, de la siguiente manera:

JUZGADO	COMUNA
Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 1
<b>Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva</b>	<b>Comuna 5</b>

ARTICULO 2. Las Comunas 1 y 5 de Neiva se encuentran delimitadas así:

- a. **Comuna 5:** Está conformada por los barrios Buganviles, El Jardín, El Pedregal, El triunfo, Kennedy, La Colina, La Floresta, La independencia, La Libertad, La Orquídea, La Rioja, Las Brisas, Las Camelias, Las Palmas, Loma de la Cruz, Los Guadales, Misael Pastrana Borrero, Monserrate, Once de Noviembre, Primero de Mayo, San Antonio, Siete de Agosto, Veinte de Julio, Las Palmas II Etapa y Enrique Olaya Herrera.

ARTICULO 3.

2. si la dirección del domicilio del demandado corresponde a alguna de las comunas donde ejercen jurisdicción los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se asignará a éstos según corresponda.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

Debe además indicarse que ambas normas están vigentes y obligan al juez a su cumplimiento.

De conformidad con lo anterior, como quiera que en el acápite de notificaciones de la demanda se indica que la dirección del demandado es la **Calle 4 No. 25-12 del municipio de Neiva**, correspondiente a la **Comuna 5**, por lo que el asunto de la referencia es de competencia del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra el señor **JONH FREDY MORALES CUELTAN**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

**SEGUNDO: DISPONER** la remisión de la demanda junto con sus anexos, al **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva**, para lo de su competencia, previo las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **17 de febrero de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **006** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO** : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE** : INFISER  
**DEMANDADO** : BREINER PEÑA GARCIA y OTRA  
**RADICADO** : 41-001-41-89-005- 2023-00101-00

**INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER**, a través de apoderado judicial, incoa demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del demandado **BREINER PEÑA GARCIA y SINDY CAROLINA FIERRO**, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor – pagaré-, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

- No se acredita que el poder ha sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos, (artículo 5 de la ley 2213 de 2022), pues la prueba digital allegada no individualiza el mandato que se pretende ejercer en esta causa.
- No se indica en la demanda el canal digital donde debe ser notificado el representante legal de la demandante de acuerdo con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el despacho,

**DISPONE. -**

**PRIMERO: INADMITIR** el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso, subsanando debidamente integrado en un solo escrito.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez. -

/A.M.R-



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

*Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co*

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 17 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 006 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** INSUMOS HUILA S.A.S.  
**DEMANDADO:** FREDY SANCHEZ CONDE  
CANDELARIA MENDOZA BERNAL  
ALCIRA GOMEZ MENDOZA  
**RADICACIÓN:** 41001-41-89-005-2023-00102-00

Al despacho se encuentra solicitud del INSUMOS HUILA S.A.S., identificado con Nit. No. 891.102.742-8, actuando a través de apoderado judicial doctor JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO, para que se libere mandamiento de pago en contra de FREDY SANCHEZ CONDE; Identificado con la cedula de ciudadanía No. 83.169.480, CANDELARIA MENDOZA BERNAL, Identificada con la cedula de ciudadanía No. 20.368.935 y ALCIRA GOMEZ MENDOZA, Identificada con la CC. No. 55.217.145, respecto del pagaré sin numeración del 01 de febrero de 2023.

Seria del caso librar mandamiento de pago en contra de los demandados; sin embargo, revisado el escrito de demanda no se encuentra que la parte ejecutante solicite medidas cautelares ni acredite el envío de la presente demanda a los demandados como lo ordena el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en su parágrafo 5:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*

De igual manera el artículo 6 de la ley 2213 e 2022, en su primer parágrafo dice:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”*

La parte demandante no indica en el escrito de demanda el canal digital donde debe ser notificado el representante de la entidad demandante.

Como los anteriores requisitos no se acreditan, el despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO identificado con C.C. 7.713.953, con tarjeta profesional No. 130.800 del Consejo Superior de la Judicatura conforme al poder otorgado.

**NOTIFIQUESE.**

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez.- /

M.E.

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 17 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 06 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIO



## ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE  
**DEMANDADOS:** LILIAN CARINA SALAZAR CADENA y JASON ANDRES RIVERA ARDILA  
**RADICACIÓN:** 41-001-41-89-005-2023-00105-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** formulada por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE**, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE**, identificada con Nit. No. 891.100.656-3 y en contra de los señores **LILIAN CARINA SALAZAR CADENA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.750.210 y **JASON ANDRES RIVERA ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.724,037, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS DOS Y TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.702.325,00) M/Cte**, correspondiente al capital que debía cancelarse el 05 de agosto de 2022, más la suma de **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$194.624,00)** por los intereses de plazo causados y no pagados a la tasa del 18.71% anual, desde el día 05 de marzo de 2020 hasta el 05 de agosto de 2022, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el seis (06) de agosto de 2022, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** En relación con la condena en costas, el despacho se pronunciará en su momento procesal.

**TERCERO: ORDENAR** a los demandados, señores **LILIAN CARINA SALAZAR CADENA y JASON ANDRES RIVERA ARDILA**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples***

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO: DISPONER** la notificación de este interlocutorio a los demandados, señores **LILIAN CARINA SALAZAR CADENA y JASON ANDRES RIVERA ARDILA**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Cód. General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar al abogado **JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE**, identificado con C.C. No. 12.134.212 y Tarjeta Profesional No. 83.408 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**  
Juez

MCG

#### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **17 de febrero de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **006** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

#### **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_.

SECRETARIA